

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 82**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 4 DE AGOSTO DE 2011**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinticinco minutos del jueves cuatro de agosto de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y uno, ordinaria, celebrada el martes doce de agosto de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asunto de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves cuatro de agosto de dos mil once:

*Sesión Pública Núm. 82      Jueves 4 de agosto de 2011*

**II.1. 814/2010**

Incidente de inejecución 814/2010 de la sentencia dictada el 15 de junio de 2006, por los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en el toca R. A. 114/2006, relacionado con el juicio de amparo 244/2005 promovido por COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO MARÍA SOLEDAD, MUNICIPIO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, ESTADO DE VERACRUZ. En el proyecto formulado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se propuso: *“PRIMERO. Se deja sin efectos el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil siete, dictado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz en el juicio de amparo del cual deriva el presente incidente de inejecución, así como todas las actuaciones que sean una consecuencia jurídica directa del mismo. SEGUNDO. Se declara sin materia el incidente de inejecución, por cuanto se refiere a 724-62-43 hectáreas de la superficie que se dotó al poblado quejoso, materia de la litis constitucional. TERCERO. Se ordena el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, únicamente por cuanto hace a 8-14-91 hectáreas de la precitada superficie. CUARTO. Remítanse los autos del juicio de amparo al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, a efecto de que ponga a disposición del poblado quejoso el billete de depósito que ampara la cantidad que se le debe cubrir en cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo”.*

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto, en cuanto sustentan las propuestas contenidas en los puntos resolutivos.

*Sesión Pública Núm. 82      Jueves 4 de agosto de 2011*

El señor Ministro Presidente Silva Meza describió la estructura del proyecto y sometió a la estimación del Pleno el considerando primero, relativo a la competencia; el cual se aprobó por unanimidad de once votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando segundo, en cuanto a su punto “I. “Alcance de la facultad exclusiva conferida al Tribunal Pleno por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República”.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia precisó que el proyecto propone determinar que las resoluciones dictadas tanto por el Juez de Distrito como por el Tribunal Colegiado de Circuito durante el procedimiento de ejecución de la sentencia dictada en el juicio de amparo 244/2005, no necesariamente vinculan a este Tribunal Pleno para analizar si se está en el caso de aplicar las sanciones que prevé la fracción XVI del artículo 107 constitucional, por lo que para estar en aptitud de establecer si existe una razón que válidamente justifique el incumplimiento de la resolución dictada en el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo que dio origen al presente incidente de inejecución, se estima necesario analizar la legalidad de dicha resolución, máxime que las sanciones que prevé la referida disposición constitucional trascienden al ámbito de la responsabilidad penal de las autoridades obligadas al cumplimiento del fallo protector.

*Sesión Pública Núm. 82      Jueves 4 de agosto de 2011*

El señor Ministro Valls Hernández manifestó estar en contra de la propuesta del proyecto al considerar que la improcedencia del cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo no puede derivar de lo que previene el artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que es la Ley de Amparo la que dispone el procedimiento que debe seguirse tratándose del cumplimiento sustituto y aquella disposición se refiere a una materia diversa que no se encuentra vinculada con el cumplimiento de las sentencias de amparo, de manera que no puede sostenerse que como en dicha disposición no se prevé una indemnización, ésta no puede operar dentro de un cumplimiento sustituto.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia consideró que el presente asunto se refiere al cumplimiento de una sentencia dotatoria de tierras que dictó el Tribunal Superior Agrario la cual debe ejecutarse en los términos que establece la Ley Federal de Reforma Agraria, considerando que el Juez de Distrito excedió su jurisdicción al estimar procedente el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, ya que conforme al artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, esta decisión es de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia.

Señaló que en atención a lo previsto en la disposición constitucional citada, el Pleno sostuvo la tesis relativa a que las determinaciones de los jueces de distrito y de los tribunales colegiados no vinculan al Pleno de la Suprema Corte ni menoscaban su potestad para determinar la

*Sesión Pública Núm. 82      Jueves 4 de agosto de 2011*

excusabilidad o no en el incumplimiento y, en su caso, la ejecución sustituta de una sentencia de amparo.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó estar de acuerdo con el señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia, ya que la naturaleza del acto reclamado en el juicio de amparo del que deriva el presente incidente de inejecución condiciona que deban imperar las disposiciones de la Ley Agraria.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consultó al Pleno si debía discutirse el considerando segundo en cada una de sus partes o de forma integral, considerando conveniente llevar a cabo el primer sistema de análisis.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar de acuerdo con que el proyecto se discuta en partes; apoyado en esto, el señor Ministro Silva Meza señaló que la discusión se centraría en el primer tema del considerando segundo.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que corresponde a la Suprema Corte de Justicia determinar la excusabilidad o no en el incumplimiento de la ejecutoria de amparo, por lo que el Juez de Distrito se excedió en sus facultades al determinar el cumplimiento sustituto. Con base en esto, estimó plausible la solución de revocar esta determinación.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que la facultad del Tribunal Pleno para analizar la legalidad de la

*Sesión Pública Núm. 82      Jueves 4 de agosto de 2011*

resolución dictada en el incidente de cumplimiento sustituto no puede llegar al extremo de modificar o variar las decisiones que se tomaron en primera instancia, ya que existe cosa juzgada, sin que ésta rija en la determinación del cumplimiento, por lo que, con esta salvedad, estaría de acuerdo con esta parte del proyecto.

Los señores Ministros Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Franco González Salas y Valls Hernández manifestaron estar de acuerdo con la salvedad antes precisada.

Por unanimidad de once votos se determinó que las votaciones que se emitan serían definitivas.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia señaló que no tendría inconveniente en agregar que en el análisis que emprende este Tribunal Pleno en ejercicio de la facultad exclusiva que le confiere la fracción XVI del artículo 107 constitucional, debe precisarse únicamente el verdadero sentido y alcance de la sentencia de garantías, sin alterar la cosa juzgada, ni las razones que se tuvieron para otorgar el amparo.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando segundo del proyecto, en cuanto al apartado “I. Alcance de la facultad exclusiva conferida al Tribunal Pleno por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República”, fue aprobada por unanimidad de once votos.

*Sesión Pública Núm. 82      Jueves 4 de agosto de 2011*

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando segundo, en cuanto a su apartado “II. Efectos del amparo”.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia precisó que el proyecto propone colegir que el amparo se traduce en realizar las acciones necesarias para que, en ejecución complementaria de la resolución dotatoria de 16 de junio de 2000, se entregue al poblado quejoso la superficie de 732-77-34 hectáreas pendiente de ejecutar, en la inteligencia de que si no fuera posible entregar totalmente dicha superficie por haberse ejecutado sobre la misma una diversa resolución dotatoria, o bien, por encontrarse pendiente de ejecución una o más resoluciones definitivas dictadas con anterioridad a la emisión de aquella, la ejecución complementaria se realizará sobre las posibilidades materiales existentes, o en su caso, se solicitará al ejido quejoso su conformidad para trasladarse al lugar donde sea posible establecer el nuevo centro de población, caso en el cual, se podrá reservar el expediente relativo hasta que se disponga de predios afectables e, inclusive, ordenar el archivo definitivo del asunto ante la negativa del ejido quejoso a trasladarse a otro lugar.

Asimismo, se desprende que las autoridades que por virtud de sus funciones se encuentran vinculadas al cumplimiento de la sentencia de amparo, son el Tribunal Superior Agrario y la Secretaría de la Reforma Agraria, por

*Sesión Pública Núm. 82      Jueves 4 de agosto de 2011*

conducto de la Dirección General Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

La señora Ministra Luna Ramos señaló coincidir con lo propuesto en este punto hasta antes del penúltimo párrafo de la página catorce del proyecto, considerando que este apartado debe concretarse exclusivamente a manifestar cuáles son los efectos de la sentencia de amparo en relación con el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Agrario, por lo que no debe incluirse la consideración contenida en el párrafo tercero de la página catorce en el sentido de que no basta con que la resolución definitiva de dotación de tierras se publique en el Diario Oficial de la Federación para estimar que el núcleo ejidal beneficiado es propietario de las tierras objeto de dotación, ya que esto es una cuestión relacionada con la ejecución de la sentencia y no con sus efectos.

El señor Ministro Aguilar Morales propuso que se analizara todo lo relacionado con el cumplimiento de la sentencia de amparo, a partir del punto segundo del considerando en estudio.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que el considerando segundo del proyecto sigue una metodología adecuada ya que permite desglosar los presupuestos de las consideraciones posteriores.

La señora Ministra Luna Ramos reiteró que el apartado relativo a los efectos de la sentencia de amparo debe

*Sesión Pública Núm. 82      Jueves 4 de agosto de 2011*

concluir con el segundo párrafo de la página catorce, estimando que los argumentos relativos a que no basta con que la resolución definitiva de dotación de tierras se publique en el Diario Oficial de la Federación para estimar que el núcleo ejidal beneficiario es propietario de la superficie de que se trata, dado que ello está condicionado a que con anterioridad no se haya dotado, restituido o entregado la posesión definitiva de dicha superficie a un diverso núcleo de población ejidal, corresponderían a la cuarta parte del considerando segundo en la que se analiza la excusabilidad del cumplimiento de la resolución dictada en el incidente de cumplimiento sustituto.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia estimó conveniente que las consideraciones a que refiere la señora Ministra Luna Ramos permanezcan donde él las propone, en tanto que ahí se determina que la sentencia del Tribunal Superior Agrario debe ejecutarse conforme a las disposiciones propias de la materia agraria, las que vienen a afectar los derechos del poblado quejoso, en tanto que su calidad de propietario está modalizada en los términos y condiciones que establece la ley; aunque manifestó que no tendría inconveniente en hacer los ajustes sugeridos por dicha señora Ministra.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó no tener inconveniente en discutir el considerando segundo ya sea de forma integral o bien en cada una de sus partes; además, se pronunció a favor de la propuesta de la Señora

*Sesión Pública Núm. 82      Jueves 4 de agosto de 2011*

Ministra Luna Ramos de cambiar de lugar los dos últimos párrafos de la página catorce del proyecto, lo que finalmente aceptó el señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Aguirre Anguiano expresó las razones por las cuales considera que la sentencia de amparo en cuestión no es del todo efectiva. Realizó un análisis del artículo 51 de la Ley de la Reforma Agraria, señalando que el derecho que se trasmite con la publicación del Decreto respectivo se modaliza en los términos de los artículos 300 y 313 de la misma legislación. Finalmente, en orden de facilitar la resolución del asunto, aconsejó no separar la discusión respecto de cuestiones formales.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que no existe una distinción tajante entre los efectos y el cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que para saber qué se va a cumplir es necesario conocer aquéllos, estimando que lo que buscan los dos últimos párrafos de la página catorce es especificar cuál es el derecho que adquirió la parte quejosa, tanto con la sentencia del Tribunal Agrario como con la sentencia de amparo, y que su reubicación no produciría una consecuencia grave.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que precisamente por la razón de que no puede hacerse una división tajante entre los efectos y el cumplimiento de la sentencia, debe estudiarse todo en conjunto, lo que justifica que el proyecto adelante desde la página catorce

*Sesión Pública Núm. 82      Jueves 4 de agosto de 2011*

consideraciones que van más allá de fijar el efecto de la sentencia, por lo que estimó que en lugar de votar cada uno de los apartados del considerando segundo se procediera estudiar globalmente los efectos de la sentencia y su cumplimiento.

La señora Ministra Luna Ramos señaló estar de acuerdo con el señor Ministro Franco González Salas en que sólo los dos últimos párrafos de la página catorce del proyecto se vinculan con el cumplimiento de la sentencia. Estimó que si bien es cierto que existe una relación directa entre los efectos de la sentencia y su cumplimiento, lo cierto es que el cumplimiento debe analizarse en un apartado distinto ya que existen cuestiones que surgieron con posterioridad y los efectos de la resolución se dan en función de la litis que se suscitó en ese momento, del procedimiento y de lo que señala la Ley Federal de Reforma Agraria, considerando que la reubicación de los dos párrafos de referencia a la parte del proyecto que se ocupa del cumplimiento no afecta su metodología sino que le da mayor ordenación y lógica.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia propuso que se votara sobre la reubicación o permanencia de los párrafos mencionados.

El señor Ministro Cossío Díaz propuso dejar encorchetado el problema que se discute, al considerar que no existe hasta el momento razón para tomar una votación

*Sesión Pública Núm. 82      Jueves 4 de agosto de 2011*

en el sentido de ubicar dichos párrafos en uno u otro apartado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor de la votación sugerida por el señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo expresó que el punto en análisis constituye la esencia del proyecto ya que en él se especifican cuáles deben ser los efectos del amparo concedido por parte del Juez de Distrito.

Señaló que los dos párrafos a que refirió la señora Ministra Luna Ramos solamente reiteran el contenido de los preceptos legales que se transcribieron previamente en el mismo punto, para después entrar en una línea argumentativa que lleva a establecer cuáles son los efectos del amparo concedido.

Hizo referencia al acto reclamado, precisando que la concesión del amparo en el asunto del que deriva el presente incidente de inejecución fue para el efecto de que se ejecutara en su totalidad la resolución dotatoria en los términos que permitan las leyes aplicables. Señaló que con base en esta mención literal se desarrolla el análisis sobre cuáles serían en su caso las leyes aplicables para ejecutar la resolución.

Consideró irrelevante para efecto de la solidez de los argumentos, que se eliminen o se reubiquen los párrafos

*Sesión Pública Núm. 82      Jueves 4 de agosto de 2011*

referidos, y que lo que debería discutirse es si se está de acuerdo o no con los efectos de la sentencia de amparo que se precisan en este apartado, en tanto que esos párrafos no son el sustento para la conclusión a la que se llega.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que la participación del señor Ministro Pardo Rebolledo a la votación sobre si se está de acuerdo o no con la propuesta en relación con la precisión de los efectos del amparo, quedando vigente el problema de la reubicación de los párrafos mencionados

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia retiró la propuesta de reubicar los párrafos en cuestión.

Sometida a votación la propuesta de que los dos últimos párrafos de la página 14 del proyecto permanezcan en su lugar, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos, Aguilar Morales y Valls Hernández votaron en contra.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló estar de acuerdo con el proyecto en cuanto establece que el efecto de la sentencia de amparo es que se cumpla la sentencia del Tribunal Agrario. Sin embargo, señaló que parece condicionar el cumplimiento de la sentencia de amparo a lo que digan las disposiciones legales aplicables aunque no de

*Sesión Pública Núm. 82      Jueves 4 de agosto de 2011*

tal modo que pueda reconfigurar la sentencia dotatoria del Tribunal Agrario. Señaló que la procedencia o improcedencia de la dotación, o que si se debió tomar en cuenta dotaciones anteriores, es cosa juzgada que debe cumplirse, desde luego, conforme a las disposiciones de la ley de la materia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló estar en contra de la propuesta, por las mismas razones expresadas por el señor Ministro Aguilar Morales.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó estar de acuerdo con la propuesta, y el señor Ministro Valls Hernández manifestó estar en contra.

Sometido a votación el considerando segundo en cuanto a su apartado “II. Efectos del amparo”, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, con salvedades en relación con la ubicación de los dos últimos párrafos de la página 14 del proyecto, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández y Silva Meza votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las doce horas con cincuenta y cinco minutos, y reanudó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos.

*Sesión Pública Núm. 82      Jueves 4 de agosto de 2011*

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando segundo en cuanto a su apartado “III. Legalidad de la resolución dictada en el incidente de cumplimiento sustituto”.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia precisó que el proyecto propone determinar que el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo se encuentra viciado de origen, dado que el Juez de Distrito omitió requerir su cumplimiento a la Secretaría de la Reforma Agraria, no obstante que por disposición legal le compete a ésta ejecutar las resoluciones emitidas por los Tribunales Agrarios así como las sentencias de amparo dictadas por el Poder Judicial de la Federación en materia de dotación de tierras, sin que sea óbice a lo anterior que se hubiese decretado el sobreseimiento del juicio respecto de los actos reclamados a todas las autoridades de esa dependencia del Ejecutivo Federal.

En consecuencia, plantea considerar incorrecto lo determinado por el Tribunal Colegiado del conocimiento en el sentido de que el acuerdo por el que se declaró que existe *imposibilidad material* para acatar el fallo protector no afecta el interés jurídico de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como lo considerado por el Juez de Distrito en cuanto a que ésta carece de legitimación para intervenir en el procedimiento del incidente de cumplimiento sustituto, lo que además resulta incongruente con la resolución respectiva, en tanto condenó a la citada dependencia a cubrir al poblado

*Sesión Pública Núm. 82      Jueves 4 de agosto de 2011*

quejoso la cantidad de \$180'689,435.90, en sustitución del deber original impuesto en la ejecutoria de amparo. Además, se estima que del análisis de la resolución de 24 de abril de 2009, se advierte que para determinar la cantidad que debe cubrirse al quejoso en sustitución del deber impuesto en la ejecutoria de amparo, se tomó en consideración *“el valor de los árboles de limón persa”* que se encuentran dentro de la superficie dotada pendiente de ejecutar, siendo que únicamente debió tomarse en cuenta el valor comercial de la tierra.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó no compartir la propuesta del proyecto en el sentido de declarar la ilegalidad de la resolución que se dictó en el incidente de cumplimiento sustituto, al no habersele requerido a la Secretaría de la Reforma Agraria el cumplimiento de la sentencia de amparo. Señaló que si bien cuando se determinó la imposibilidad material y jurídica para el cumplimiento de la sentencia, no se mencionó como responsable a dicha dependencia, lo cierto es que de autos se desprende que la resolución de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, en la que el Juez de Distrito fijó la cantidad por concepto de indemnización que se debe pagar a favor del poblado quejoso, se precisó que correspondía a dicha Secretaría de la Reforma Agraria cubrirla con base en lo determinado por este Alto Tribunal, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 178/2005. Expuso que posteriormente y toda vez que resultó fundado el recurso de

*Sesión Pública Núm. 82      Jueves 4 de agosto de 2011*

queja promovido por el Director Adjunto de Pago de Predios e Indemnizaciones en ausencia del Secretario de la Reforma Agraria, el juez, mediante auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho, ordenó la reposición del procedimiento y con fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve emitió una nueva resolución en la que condenó de nueva cuenta a la misma Secretaría a cubrir al poblado quejoso la cantidad de \$180'689,435.90 por concepto de indemnización y pago sustituto de la sentencia de amparo. Con base en lo anterior, concluyó que sí fue requerida la Secretaría de la Reforma Agraria para el cumplimiento de la ejecutoria, por lo que tampoco estaría de acuerdo con el apartado cuatro del considerando en análisis, en el que se deja sin efectos el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil siete, ya que la procedencia del cumplimiento sustituto no fue viciada.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia dio lectura a las páginas dieciocho y diecinueve del proyecto, señalando que si bien el juez federal dictó resolución el veinticuatro de abril de dos mil nueve, en la que condenó a la Secretaría de la Reforma Agraria a cubrir al poblado quejoso la cantidad de \$180'689,435.90, lo que el proyecto destaca es que en el curso del procedimiento, no se le dio intervención.

La señora Ministra Luna Ramos agregó que no se le dio intervención en ese momento a la Secretaría de la Reforma Agraria porque se había sobreseído en el juicio de amparo respecto de ella, aun cuando indirectamente tuviera relación con el cumplimiento, aunado a que el proyecto

*Sesión Pública Núm. 82      Jueves 4 de agosto de 2011*

refiere que en un nuevo incidente de inejecución la Primera Sala determinó que a dicha dependencia le correspondía dar cumplimiento al fallo de garantías, por lo que consideró acertado que el proyecto señale que fue un error determinar la no intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria si después se le condenó al cumplimiento.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que la determinación adoptada por el Juez de Distrito, en cuanto al monto del cumplimiento sustituto, constituye cosa juzgada, por lo que un estudio de legalidad no podría afectar estas cuestiones.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia recordó la regla establecida en la fracción III del artículo 91 de la Ley de Amparo en cuanto a la obligación del órgano revisor de ordenar reponer el procedimiento si advierte alguna violación a las normas esenciales del procedimiento, lo que se aplica por analogía en el presente caso, considerando que si bien el vicio respectivo podría dar lugar a regresar el asunto al Juez de Distrito, ello es ocioso si en el caso no se dan los requisitos legales para un cumplimiento sustituto, por lo cual de oficio se declara la invalidez del acuerdo y se analiza la situación jurídica para dar una solución definitiva.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló compartir las razones del señor Ministro Aguilar Morales, considerando que si bien la Secretaría de la Reforma Agraria no tuvo oportunidad de comparecer directamente en el

*Sesión Pública Núm. 82      Jueves 4 de agosto de 2011*

incidente de incumplimiento sustituto, lo cierto es que en la queja sus argumentos fueron analizados por el Tribunal Colegiado, obligándose al Juzgado de Distrito, como consecuencia de su participación, a que calculara de nueva cuenta el monto a pagar.

Sometido a votación el considerando segundo, en cuanto a su apartado “III. Legalidad de la resolución dictada en el incidente de cumplimiento sustituto”, fue aprobado por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández y Presidente Silva Meza votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando segundo, en cuanto a su apartado “IV. Excusabilidad del cumplimiento de la resolución dictada en el incidente de cumplimiento sustituto”.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia precisó que el proyecto propone determinar que existe una razón válida que justifica el incumplimiento por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria de la resolución dictada por el Juez de Distrito en el incidente de cumplimiento sustituto, habida cuenta que no se advierte que haya incurrido en una actitud contumaz, ya que durante el procedimiento de ejecución promovió diversos medios de impugnación a fin de

*Sesión Pública Núm. 82      Jueves 4 de agosto de 2011*

demostrar que en la especie existe imposibilidad legal para acatar el fallo protector por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 313 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y, por ende, no procede el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, sin que el Juez de Distrito y el Tribunal Colegiado del conocimiento se pronunciaran sobre el particular; aunado a que de las constancias de autos se advierte que la citada autoridad responsable exhibió ante este Alto Tribunal copia certificada del avalúo practicado por el Comité Técnico de Evaluación, a efecto de demostrar que al 16 de noviembre de 2010 el valor comercial de las 732-77-24 hectáreas pendientes de ejecutar asciende a la cantidad de \$4'468.841.79, así como del billete de depósito expedido por BANSEFI el 22 de diciembre de 2010, por la cantidad de \$2'009,429.22, que ampara el valor comercial de la superficie de 8-14-91 hectáreas que no encuadran dentro del supuesto previsto en el artículo 313 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, el cual se determinó conforme al dictamen pericial que tomó en cuenta el Juez Federal al resolver el incidente de cumplimiento sustituto.

En esta tesitura, se propone dejar sin efectos el acuerdo de 23 de marzo de 2007 por el que el Juez de Distrito declaró que existe imposibilidad material para cumplir la sentencia de amparo, así como todos los actos que sean una consecuencia jurídica directa de tal pronunciamiento, incluyendo desde luego la resolución de 24 de abril de 2009 por la que determinó que la cantidad a pagar al poblado

*Sesión Pública Núm. 82      Jueves 4 de agosto de 2011*

quejoso en cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo es de \$180'689,435.90 que de acuerdo al avalúo practicado por el perito oficial, comprende el valor comercial de la superficie pendiente de ejecutar y el de *“los árboles plantados”* en ella.

La señora Ministra Luna Ramos señaló coincidir con la propuesta de este apartado, sugiriendo reforzar sus consideraciones con el señalamiento de que es facultad de la Suprema Corte de Justicia y no del Juez de Distrito decretar la imposibilidad de cumplir materialmente la ejecutoria de amparo, respecto de lo cual existe una tesis del propio Alto Tribunal.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia aceptó la sugerencia de la señora Ministra Luna Ramos, aclarando que la tesis a que hizo referencia ya aparece en el proyecto.

Sometido a votación el considerando segundo, en cuanto a su apartado “IV. Excusabilidad del cumplimiento de la resolución dictada en el incidente de cumplimiento sustituto”, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia. Votaron en contra los señores Ministros Zaldivar Lelo de Larrea, precisando que únicamente comparte la consideración relativa a que el Juez de Distrito no es el competente para definir la imposibilidad para el cumplimiento de la sentencia,

*Sesión Pública Núm. 82      Jueves 4 de agosto de 2011*

Aguilar Morales, en los mismos términos que el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando tercero “Posibilidad jurídica y/o material de acatar el deber original impuesto en la sentencia de amparo y, en su caso, procedencia del cumplimiento sustituto”.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia precisó que el proyecto propone determinar que si de las constancias exhibidas por las autoridades responsables se advierte que al ejecutarse la resolución dotatoria de 16 de junio de 2000, sólo fue posible entregar al poblado “María Soledad” 12-69-22 hectáreas, en virtud de que con anterioridad se entregó a diversos poblados la posesión definitiva de 724-62-43 hectáreas de la superficie afectada por tal resolución, es inconcuso que existe imposibilidad legal para acatar el fallo protector al actualizarse lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y, por ende, lo procedente es declarar sin materia el presente incidente de inejecución por cuanto se refiere a la precitada superficie de 724-62-43 hectáreas, al no ser jurídicamente posible cubrirle al poblado quejoso la cantidad que representa su valor comercial en sustitución del deber original impuesto en la ejecutoria de amparo, lo que no impide que el poblado quejoso solicite su traslado a un lugar diverso conforme a las disposiciones legales aplicables, tal como lo manifestaron los

*Sesión Pública Núm. 82      Jueves 4 de agosto de 2011*

integrantes de su Comisariado Ejidal al concluir la diligencia de ejecución de la resolución dotatoria que se verificó el 7 de octubre de 2004, por lo que quedan a salvo sus derechos para que, en su caso, los haga valer a través de los medios legales de defensa que resulten procedentes.

En relación con las 8-14-91 hectáreas restantes que a decir de las responsables no es materialmente posible entregar al poblado quejoso, se propone que tampoco es procedente ordenar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, al no ser jurídicamente posible condenar a la Secretaría de la Reforma Agraria a cubrirle el valor comercial de una superficie respecto de la cual nunca tuvo el carácter de legítimo poseedor conforme a lo dispuesto en el artículo 300 del citado ordenamiento legal; sin que obste a lo anterior el hecho de que se haya entregado al poblado “María Soledad” la cantidad de \$4’867,712.00 por la superficie de 114-53-44 hectáreas respecto de la cual el Tribunal Superior Agrario declaró que no era procedente su dotación, ya que dicho pago se realizó con la finalidad de concluir el conflicto generado con dicha determinación entre la Universidad Nacional Autónoma de México y el poblado quejoso, en virtud de que éste tenía la posesión material de esa superficie y, por ende, la calidad de poseedor legítimo para los efectos legales conducentes.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar en contra del proyecto considerando que el cumplimiento de la sentencia de amparo no puede llevar a que el Tribunal

*Sesión Pública Núm. 82      Jueves 4 de agosto de 2011*

Agrario reconfigure su decisión, ya que el hecho de que existan disposiciones legales en materia agraria para el cumplimiento de la sentencia, ello no permite que se tomen en cuenta otras dotaciones u otras determinaciones para modificar dicha resolución, por lo que ésta deberá acatarse tal cual, sin que pueda dejarse sin materia una resolución, ni de amparo, ni del Tribunal Agrario, por cuestiones que no fueron materia en esas instancias.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia señaló que el interés jurídico de un núcleo agrario que tiene a su favor una resolución dotatoria de tierras se traduce en la potestad de exigir que éstas se le entreguen en los términos que señala la Ley Agraria.

Estimó que la argumentación del señor Ministro Aguilar Morales se relaciona con la constitucionalidad de los preceptos de la Ley Agraria, particularmente del artículo 312, que fue expresamente aplicado en un nuevo acto por el Tribunal Superior Agrario.

Señaló estar convencido de que a través del amparo no es posible mejorar los derechos de los quejosos, por lo que en este caso se les considera propietarios en los términos que establece la ley de la materia y se les dota de tierras en la medida en que sea posible su entrega material, a partir de las disposiciones legales que regulan la ejecución de la sentencia del Tribunal Agrario.

*Sesión Pública Núm. 82      Jueves 4 de agosto de 2011*

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que las razones que da el señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia son aplicables al dictado de la sentencia de amparo pero no para su cumplimiento, en tanto que en la sentencia de amparo el Juez Federal debe hacer prevalecer los derechos que se reconocen. Tomando en cuenta que la sentencia que se dictó es precisamente para que se reconozca lo que está determinado en la resolución del Tribunal Agrario, consideró que no procede hacer un pronunciamiento sobre si el poblado quejoso tiene o no los derechos que la sentencia del Tribunal Agrario le reconoció, porque se abriría la posibilidad de que esta sentencia sea modificada.

Por otro lado, señaló que si no existe la posibilidad material de cumplir con la sentencia, procede el cumplimiento sustituto, sin que de ninguna manera éste pueda declararse sin materia sobre la base de que de conformidad con la Ley Agraria debieron tomarse en cuenta otras cuestiones, por lo que estará en contra del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó compartir lo indicado por el señor Ministro Aguilar Morales. Indicó que si bien las sentencias de amparo y su ejecución no pueden otorgar más derechos a los quejosos de los que les asisten, tampoco en la ejecución de una sentencia de amparo pueden suprimirse derechos a los quejosos, siendo que en el caso concreto la sentencia del Tribunal Agrario es cosa juzgada.

*Sesión Pública Núm. 82      Jueves 4 de agosto de 2011*

Estimó que el derecho de los quejosos no nace a partir de que le den la posesión de las tierras, sino desde el momento en que ya existe una resolución del Tribunal Superior Agrario en ese sentido, por lo que si no es viable cumplir con una sentencia de amparo que ordena la ejecución de esta sentencia, lo correcto es ordenar un cumplimiento sustituto, pero no dejar sin efecto y hacer nugatorios los derechos que se adquirieron por la sentencia del Tribunal Superior Agrario.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que esta parte es la más importante del asunto y donde los dos párrafos antes referidos debieron traerse a colación, ya que en esta se aborda el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Señaló que en virtud de que el amparo se concedió para el efecto de que tanto el Tribunal Superior Agrario como el Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Primer Distrito, dieran cabal cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio Agrario 207/1997, en los términos en que se los permitan las leyes aplicables y en el ámbito de sus atribuciones, al momento de precisar estos efectos se hace alusión a los artículos que regulan el procedimiento agrario de dotación, destacando el 313, con base en el cual la Sala Superior del Tribunal Agrario determinó que era imposible cumplir con la sentencia de amparo. Sin embargo, señaló que si este artículo establece que deben tomarse en consideración las fechas en que los terrenos han sido dotados, el ejido tiene la

*Sesión Pública Núm. 82      Jueves 4 de agosto de 2011*

oportunidad de solicitar la nulidad de esas dotaciones en atención al orden de prelación.

Por otra parte, consideró relevante tomar en cuenta el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en tanto que da la posibilidad de que si las hectáreas que se concedió al núcleo ejidal ya habían sido dotadas, se le consulte acerca de su conformidad para trasladarse al lugar en que sea posible establecer un nuevo centro de población, dando enseguida lectura a lo que manifestaron los integrantes de su Comisariado Ejidal al concluir la diligencia de ejecución de la resolución dotatoria que se verificó el 7 de octubre de 2004.

De lo anterior, coligió que en este caso la Secretaría de la Reforma Agraria, tenía la obligación de consultar a los interesados, por conducto de la delegación respectiva, acerca de su conformidad de trasladarse a otro lugar que sea posible de afectación, lo que dicha dependencia no llevó a cabo.

Señaló, por tanto, no coincidir con el proyecto en cuanto propone declarar sin materia el incidente de inejecución, por cuanto se refiere a 724-62-43 hectáreas de la superficie que se dotó al poblado quejoso, ya que, por un lado, el ejido tenía a salvo sus derechos para impugnar la nulidad de las dotaciones correspondientes, y, por otro lado, no existe la consulta de la Secretaría de la Reforma Agraria

*Sesión Pública Núm. 82      Jueves 4 de agosto de 2011*

al núcleo interesado sobre si está de acuerdo en que se busquen tierras que pueda ocupar.

Precisó que no procede archivar el expediente en términos del artículo 326 de la Ley de la Reforma Agraria, toda vez que no existe noticia sobre si se confirmó por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria la posibilidad de que se reubicaran las hectáreas dotadas, o sobre si hubo o no impugnación sobre los predios.

Estimó que no puede determinarse que en virtud de que el poblado quejoso tenía la posesión precaria, no tiene el interés o la legitimación suficiente para solicitar que se le otorguen las tierras, ya que esto, en su caso, es materia de análisis del juicio de amparo, lo que ya es cosa juzgada, por lo que acudiendo a la legislación agraria, el procedimiento de ejecución no está concluido. Atendiendo a ello, señaló que debería devolverse el expediente para que el Juez de Distrito determine que el Tribunal Superior Agrario y en su caso la Secretaría de la Reforma Agraria requieran al núcleo de población para que señale si está o no de acuerdo con la reubicación, y si la reubicación no puede darse, entonces procedería el cumplimiento sustituto, pero si el ejido no quiere la reubicación procedería archivar el expediente como asunto concluido y no se le pagaría indemnización.

El señor Ministro Aguirre Anguiano cuestionó en qué momento el poblado quejoso accede al derecho respectivo, considerando que ello no fue con el motivo del dictado de la

*Sesión Pública Núm. 82      Jueves 4 de agosto de 2011*

resolución, sino de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, tal como lo indica el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la inteligencia de que se trata de una propiedad con las modalidades y regulaciones que establece la propia ley, la cual prevé la problemática de las ejecuciones previas. Consideró que se adquirió una propiedad modalizada por la ley y que de los antecedentes se advierte que su derecho de propiedad es para recibir poco más de doce hectáreas. Agregó que no es posible que el amparo puede tener la consecuencia de darle a los quejosos el derecho a otra dotación que no sea en los términos del artículo 51 de la Ley de la Reforma Agraria, considerando que la entrega de las 724-62-43 hectáreas nunca entró al patrimonio del nuevo centro de población, sin soslayar que la señora Ministra Luna Ramos tiene técnicamente la razón sobre que es posible que le sean ofrecidos otros inmuebles, lo que ahora, aparentemente, resulta posible con motivo de los terrenos decomisados a la delincuencia organizada.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que las consideraciones de los señores Ministros Luna Ramos y Aguirre Anguiano son importantes e interesantes pero son ajenas al cumplimiento de la sentencia de amparo.

Estimó que el derecho reconocido al poblado se traduce en la entrega de las hectáreas, considerando que el Tribunal Pleno no puede determinar si se repone el procedimiento. Estimó que el amparo tendrá la consecuencia

*Sesión Pública Núm. 82      Jueves 4 de agosto de 2011*

de que se le notifique al núcleo quejoso que conforme a las leyes agrarias no pueden dotarle de nada, no obstante que el Tribunal Agrario ya le había reconocido derechos, con independencia de si lo hizo en términos del artículo 51 de la Ley de la Reforma Agraria.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia recordó que el Juez de Distrito determinó que existe imposibilidad material para ejecutar el fallo presidencial en su totalidad, de tal manera que deberá procederse al cumplimiento sustituto de la ejecutoria, de lo que deriva que el incidente de inejecución esté ligado al cumplimiento sustituto que consiste en el pago de dinero. Preciso que en realidad lo que se deja sin materia es el incidente de inejecución derivado del incidente de cumplimiento sustituto, porque conforme a la ley no procede el pago de ninguna indemnización, lo que se comprometió a puntualizar.

Señaló no tener inconveniente en señalar que para cumplir con la sentencia del Juez de Distrito la Secretaría de la Reforma Agraria debe requerir al núcleo de población quejoso para que manifieste si es de su interés y conveniencia aceptar el traslado al lugar en que sea posible establecer el nuevo centro de población, y que respecto de las ocho hectáreas, manifieste si recibe el dinero correspondiente o renuncia a ellas para conseguir el total de las hectáreas en otro sitio, lo que dejará precisado también en los puntos resolutivos.

*Sesión Pública Núm. 82      Jueves 4 de agosto de 2011*

El señor Ministro Silva Meza consultó al Pleno si se encontraba en aptitud de votar el considerando en análisis conforme a la nueva propuesta.

El señor Ministro Zaldivar Lelo de Larrea señaló que aun con una nueva propuesta de este considerando, quienes se han pronunciado en contra del proyecto no cambiarían su parecer, por lo que estimó conveniente efectuar la votación.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló no estar en aptitud de votar el considerando en virtud de que se requiere el estudio de diversas constancias, y que por razones de tiempo era apropiado que la votación se realizara en la sesión del lunes próximo.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia señaló que se realizarán esfuerzos para hacer circular los ajustes respectivos el día de mañana.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que el cumplimiento de la sentencia de amparo se traduce en la entrega de las tierras, y que al no poder efectuarse materialmente lo anterior, lo que procede es un cumplimiento sustituto, el cual no puede quedar sin materia.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó estar de acuerdo con que se deje pendiente la votación y solicitó que se establezca un mecanismo para que todas las ponencias pudieran tener acceso a los autos.

*Sesión Pública Núm. 82      Jueves 4 de agosto de 2011*

El señor Ministro Presidente señaló que la Secretaría General de Acuerdos dispondrá el acceso a los autos para las ponencias. Estimó conveniente no precipitar la determinación, considerando que la señora Ministra Luna Ramos ha realizado planteamientos importantes, sin desconocer la trascendencia de la decisión.

En virtud de lo anterior, declaró que el asunto y los demás continuarían en lista, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes ocho de agosto del año en curso, a partir de las once horas y levantó esta sesión a las catorce horas con quince minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.